



446

SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a doce de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/43/22**, instruido en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades y:

A N T E C E D E N T E S:

1. El veintisiete de abril del año dos mil veintidós, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (fojas de la 01 a la 407), mismo que se tuvo por admitido a través del auto del dieciséis de mayo de dos mil veintidós (fojas de la 412 a la 414), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el diecisiete de junio de dos mil veintidós (fojas de la 419 la 424).

2. El siete de julio del año en curso, se celebró la Audiencia Inicial a cargo del [REDACTED] presunto responsable, haciéndose constar la **incomparecencia** del mismo (fojas de la 432 por a la 433), mismo acto en el que ante la incomparecencia del encausado, se tuvieron por ofrecidas las pruebas solo a la denunciante, mismas que fueron admitidas en auto dictado el trece de julio del año dos mil veintidós (fojas de la 434 a la 437).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del ocho de agosto de dos mil veintidós (foja 438), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 12 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La autoridad denunciante, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, derivadas de la auditoría financiera número **2019AE0103010656**, practicada al Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, respecto a la Cuenta Pública 2019; del expediente de investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa **ISAF/DGI/1472/2020** y de la observación número 03 formula a [REDACTED] adscrito al **CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA**, medularmente las siguientes imputaciones:

- a).- Que realizó una serie de modificaciones presupuestales durante los días ocho de octubre y primero de noviembre, ambos del 2019, sin contar previamente con la autorización de la Junta Directiva del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora.
- b).- No ejerció en forma correcta con sus atribuciones y funciones y por ende, no se condujo con disciplina y respeto, respecto a los servidores públicos que forman parte de la Junta Directiva del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, a quienes corresponde autorizar las modificaciones presupuestales a llevarse a cabo.
- c).- La conducta realizada es incompatible con los términos establecidos en el Código de Ética.
- d).- El contenido de la observación número 3.

A mayor precisión, se transcribe el contenido de la **observación 3**, de la cual emanan las irregularidades denunciadas:

“Al efectuar los trabajos de auditoría dentro de la auditoría presupuestal del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, con domicilio en calle Comonfort y Paseo Rio Sonora, Edificio Sonora, 3er. Piso, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, realizando dicha revisión en el domicilio que se hace mención, siendo éste el de las instalaciones que ocupa el Sujeto de Fiscalización, lo anterior por el ejercicio 2019, se observó que el Sujeto Fiscalizado no cuenta con autorización a las adecuaciones presupuestales realizadas a diversas partidas del gasto. “

Lo anterior, toda vez que [REDACTED]

[REDACTED] **CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA**, realizó, como así se advierte con su firma que aparece en cada póliza, sin contar previamente con la autorización por parte de la Junta Directiva del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, las siguientes adecuaciones presupuestales:

Póliza	Fecha	Concepto	Monto	Ubicación de póliza
P00425	08/Octubre/2019	Gasto modificado Folio: 27 (Ampliación) Ejercicio 2019 Ampliación por servicio de certificación.	\$ 2,600.00	356
P00454	01/Noviembre/2019	Gasto modificado Folio: 34 (Ampliación) Ejercicio 2019 Ampliación por compensación Dirección General.	95,000.00	357
P00452	01/Noviembre/2019	Gasto modificado Folio: 32 (Reducción) Ejercicio 2019 Reducción de 50% de noviembre y diciembre Gasto Operativo (por correo enviado por parte de Secretaría de Hacienda).	28,734.50	358

Hechos calificados por la Autoridad Investigadora como la falta **ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, [REDACTED] no compareció a la Audiencia Inicial (fojas 432 a la 433), aun cuando fue emplazado personalmente para ello (fojas de la 419 a la 424), en los precisos términos indicados por los artículos 248 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades; 39 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 171 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa; no se vertieron entonces, argumentos de defensa, quedando sólo a su favor, la presunción de inocencia que la Ley le otorga en los artículos 151 y 175 de la aludida Ley Estatal de Responsabilidades.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes de esta sentencia y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como también el contenido del artículo 248 fracciones III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta Coordinación Ejecutiva, respetó en su integridad el derecho a una debida defensa del encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa; así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; dándole a conocer que las imputaciones en su contra, derivan de los hechos consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas de la 01 a la 10) y sus anexos (fojas de la 11 a la 407); con las cuales se le corrió traslado en la diligencia de emplazamiento.

Del mismo modo, se respetó el debido proceso, previsto en el artículo 130 de la Ley Estatal de Responsabilidades y enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo, al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del sistema internacional de derechos humanos, por las consideraciones que en adelante se explican; lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garante de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respeto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario); de tal forma, que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso "...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial..."; señalando que su aplicación "...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...", lo que implica que la actuación de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad.

De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México, del veintiséis de noviembre del dos mil diez, estableció que: "...140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los Lineamientos del llamado 'debido proceso legal', que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley para la determinación de sus derechos..."

En ese tenor, es aplicable la Tesis número 1a. XIII/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página 650, Libro V, Febrero 2012, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo contenido es el siguiente:

"...

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho Tribunal Internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas..."



Es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y;
5. Acceso a un recurso efectivo.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número 1.a/J.11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 28 Febrero del 2014, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro número 2005716, misma que a la letra dice:

"...

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los

procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.



AUTORIDAD GENERAL
 de Regulación y Supervisión
 de los Seguros y Fianzas

En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, establecido en el artículo 130 de la Ley Estatal de Responsabilidades, al obrar dentro del presente expediente, constancias que acreditan el debido emplazamiento personal de [REDACTED] acaecido el diecisiete de junio de dos mil veintidós (fojas de la 419 a la 424); emplazamiento personal, a través del cual, se hizo de su conocimiento, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos imputados en su contra, consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y anexos (fojas de la 01 a la 407); se le corrió traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente; de igual forma, se hizo de su conocimiento el derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia; y, se le enteró, que de no contar con un defensor, le sería asignado un defensor de oficio; se hizo de su conocimiento, su derecho de ofrecer pruebas y también de alegar lo que sus intereses conviniera; asimismo, se citó a [REDACTED] señalándosele hora, fecha y lugar ciertos para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades.

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció a [REDACTED], por el incumplimiento de las obligaciones a sus cargos, establecidas en el artículo 22 fracción V, VI y VII del Reglamento Interior del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora y la función

número 4, que aparece en el capítulo 92.01.01 a cargo de la Dirección [REDACTED] [REDACTED] el Manual de Organización del referido Consejo, en concordancia con el artículo 9 fracción II del Decreto que crea el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora; trayendo consigo dicho incumplimiento, la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

“ ...

Reglamento Interior del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora

“Artículo 22.- *Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas las siguientes atribuciones:*

(...)

II.- *Verificar que las erogaciones que realice el Consejo se efectúen conforme al presupuesto autorizado por el Consejo Directivo;*

(...)

V.- *Llevar el control del ejercicio del gasto presupuestal;*

VI.- *Elaborar la contabilidad y llevar el control de estados financieros del Consejo;*

VII.- *Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Consejo;”*

Manual de Organización del referido Consejo Sonorense Regulador del Bacanora

92.01.01.- *Dirección General de Administración y Finanzas Funciones:*

(...)

Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Consejo, atendiendo a los lineamientos, políticas y procedimientos establecidos en las leyes y normas correspondientes.”

Decreto que crea el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora

Artículo 9.- *El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

(...)

II.- *Examinar y autorizar, en su caso, los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del organismo, así como las modificaciones a los mismos.”*

Ley Estatal de Responsabilidades

Artículo 88.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes*

I.- *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;...”*

En este sentido, de acuerdo a la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se enlista como falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, sin observar en su desempeño, disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar; obteniéndose entonces, que los elementos que integran la falta administrativa en cita, son los siguientes:

a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**

443

- b) Que por sí mismo realice actos u omisiones que incumplan o transgredan alguna de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, sin observar disciplina y respeto, tanto para los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar.
- c) Que su conducta sea incompatible con el Código de ética.

El primer elemento se acredita con copia certificada del nombramiento de [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA, del veintiséis de octubre de dos mil quince (fojas de la 130 a la 131).

El segundo de los elementos se acredita con las siguientes documentales públicas:

1.- Oficio ISAF/DGI/0483/2021 del trece de enero de dos mil veintiuno y sus anexos, signado por el Auditor Mayor y Director General de Investigación del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y dirigido al Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas, remitiendo expediente de Investigación de presunta Responsabilidad Administrativa ISAG/DGI/1472/2020, derivada de la observación 03, de la Auditoría Financiero 2019AE0103010656, practicada al Consejo Sonorense Regulador del bacanora, respecto a la cuenta pública 2019, (fojas de la 16 a la 51).



2.- Póliza número **P00425**, del ocho de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se registró la Adecuación Presupuestal con concepto "Gasto Modificado Folio: 27 (Ampliación) Ejercicio 2019 AMPLIACIÓN POR SERVICIO DE CERTIFICACION", por un monto de \$2,600.00 (Son: Dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), (foja 371).

3.- Póliza número **P00454**, del primero de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se registró la Adecuación Presupuestal con concepto denominado "Gasto Modificado Folio: 34 (Ampliación) Ejercicio: 2019 AMPLIACIÓN POR COMPENSACIÓN DIRECCIÓN GENERAL", por un monto de \$95,000.00 (Son: Noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.), (foja 372).

4.- Póliza número **P00452**, del primero de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se registró la Adecuación Presupuestal con concepto denominado "Gasto Modificado Folio: 32 (Reducción) Ejercicio: 2019 REDUCCIÓN DE 50% DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE GASTO OPERATIVO (POR CORREO ENVIADO POR PARTE DE SECRETARIA DE HACIENDA)", por un monto de \$28,743.50 (Son: Veintiocho mil setecientos cuarenta y tres mil pesos 50/100 M.N.), (foja 373).

5.- Tercera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Consejo Regulador del Bacanora correspondiente al ejercicio 2019, llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (fojas de la 308 a la 316).

Ya que del contenido de la Póliza número **P00425**, del ocho de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se registró la Adecuación Presupuestal con concepto "Gasto Modificado Folio: 27 (Ampliación) Ejercicio 2019 AMPLIACIÓN POR SERVICIO DE CERTIFICACION", por un monto de \$2,600.00 (Son: Dos mil seiscientos pesos 00/100

M.N.), (foja 371); de la Póliza número **P00454**, del primero de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se registró la Adecuación Presupuestal con concepto denominado "Gasto Modificado Folio: 34 (Ampliación) Ejercicio: 2019 AMPLIACIÓN POR COMPENSACIÓN DIRECCIÓN GENERAL", por un monto de \$95,000.00 (Son: Noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.), (foja 372) y de la Póliza número **P00452**, del primero de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se registró la Adecuación Presupuestal con concepto denominado "Gasto Modificado Folio: 32 (Reducción) Ejercicio: 2019 REDUCCIÓN DE 50% DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE GASTO OPERATIVO (POR CORREO ENVIADO POR PARTE DE SECRETARIA DE HACIENDA)", por un monto de \$28,743.50 (Son: Veintiocho mil setecientos cuarenta y tres mil pesos 50/100 M.N.) (foja 373), signadas cada una de ellas, por [REDACTED] así como de la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Consejo Regulador del Bacanora, correspondiente al ejercicio 2019, llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (fojas de la 308 a la 316), se acredita que [REDACTED], realizó tres modificaciones presupuestales del ejercicio 2019 (ocho de octubre y dos de noviembre), sin contar con la autorización previa por parte de la Junta Directiva del Consejo Sonorense regulador del bacanora; cuando, de acuerdo al contenido del artículo 22, fracciones V, VI y VII del Reglamento Interior del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora; de la función cuarta que aparece en el capítulo 92.01.01 a cargo de la [REDACTED] [REDACTED] en el Manual de Organización del referido consejo, se encontraba facultado para llevar a cabo adecuaciones al presupuesto del 2019, en el caso particular; sin embargo, de acuerdo al contenido del artículo 9 fracción II del Decreto que crea el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, tal facultad, estaba sujeta a que tales afectaciones, estuvieran autorizadas de manera previa, por el Órgano máximo de la Entidad: su Consejo Directivo; lo que evidentemente no corresponden dichas adecuaciones, al ocho de octubre (una) y primero de noviembre (dos), todas de dos mil diecinueve y el Acta que contiene la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Consejo Regulador del Bacanora, correspondiente al ejercicio 2019, donde se autorizaron dichas adecuaciones, se llevó a cabo el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve; entonces, quedó fehacientemente probado que [REDACTED] [REDACTED] no se condujo con disciplina ni respeto, respecto a los servidores públicos, que tenían a su vez, la atribución o facultad de autorizar dichas adecuaciones; pues, sin contar con las autorizaciones de la Junta Directiva, procedió a llevar a cabo adecuaciones al presupuesto del 2019, del Consejo Regulador del Bacanora; quedando evidenciado, que [REDACTED] realizó actos que incumplieron o transgredieron, con la obligación a su cargo, prevista en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, consistente en cumplir con sus funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto a los demás servidores públicos.

En opinión de esta Coordinación Ejecutiva, de acuerdo al contenido de los artículos 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades; por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la citada Ley Estatal en relación con el artículo 26 de la Ley de Justicia administrativa, cada

444

uno de los documentos públicos apenas identificados, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el elemento en estudio, considerando que si bien es cierto, de acuerdo a la normatividad apenas mencionada, [REDACTED]

CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA, contaba con facultades para llevar a cabo adecuaciones al presupuesto del 2019, en el caso particular; también lo es, que tal facultad, estaba sujeta a que las afectaciones a modificar, estuvieran autorizadas de manera previa, por el Órgano máximo de la Entidad: su Consejo Directivo; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 173 y 174 de la misma Ley.

De forma que **se declara fehacientemente acreditado el segundo de los elementos** de la falta administrativa en estudio.

El **tercer elemento se acredita** con las documentales públicas referidas y valoradas en los párrafos anteriores, mismos que se reproducen en obviedad de repeticiones innecesarias; toda vez que del contenido se acredita que [REDACTED], no se condujo con disciplina ni respeto, respecto a los servidores públicos, que tenían a su vez, la atribución o facultad legal de autorizar adecuaciones del presupuesto, pues, sin contar con las autorizaciones de la Junta Directiva del Consejo, procedió a llevar a cabo tres adecuaciones al presupuesto del 2019, del Consejo Regulador del Bacanora; quedando evidenciado que no ejerció sus funciones, con disciplina, ni respeto de las atribuciones, como lo exige el artículo 22, fracciones V, VI y VII del Reglamento Interior del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora; la función cuarta del capítulo 92.01.01 a cargo de la [REDACTED] del Manual de Organización del referido Consejo, en relación con el artículo 9 fracción II del Decreto que crea el Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora; al conducirse en tal sentido, quedó evidenciado que [REDACTED], dejó de observar los principios rectores del comportamiento ético: legalidad y disciplina, previstos en el artículo 5 fracciones I y VII del Código de Ética de las personas Servidoras Publicas de la Administración Pública Estatal.



TRALOR
ra de Sustan
isp
onsabilidad

En consecuencia, se declaran **acreditados los elementos** de la falta administrativa **no grave**, prevista en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, al quedar plenamente probado que [REDACTED]

[REDACTED] **SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA**, realizó **adecuaciones financieras** a los recursos erogados bajo los números de pólizas **P00425, P00454 y P00452**, la primera del ocho de octubre de dos mil diecinueve y las dos últimas, del primero de noviembre de dos mil diecinueve, sin contar con autorización previa de la Junta Directiva del Consejo Regulador del Bacanora.

Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Tesis de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y la Tesis Aislada de

la Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación, con rubros: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.”**¹ y, **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.”**².

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de [REDACTED], y al haberse superado la presunción de inocencia a su favor, prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de [REDACTED], para efectos de determinar la sanción que corresponde aplicar, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”*

Respecto a la fracción I, relativa a los elementos del nivel jerárquico y la antigüedad en el servicio que desempeñaba el servidor público al momento en que incurrió en la falta administrativa, se obtiene del oficio DG-1015-2017 del veintiséis de octubre de dos mil quince, que contiene el nombramiento de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] **CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA** (foja 291) y también del Oficio DAF-0301-

¹ Cfr. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII*, Registro número: 184396, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4º.A.J/22, Página: 1030.

² Cfr. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada Registro número: 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2º.CXXVII/2002, Materia(s): Administrativa.

2021 del treinta de marzo de dos mil veintiuno (foja 292); obteniéndose tiene que el responsable ostentó el cargo de [REDACTED] al **CONSEJO SONORENSE REGULADOR DEL BACANORA**, (nivel 11) y que a la época de los hechos imputados, tenía una **antigüedad de catorce años aproximadamente**, en la administración pública; **elementos que le perjudican**.

Con relación a la **fracción II**, relativa a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, se constituye con la actuación irregular del encausado, consistente en llevar a cabo tres modificaciones presupuestales del ejercicio 2019 (una de ellas, el ocho de octubre y dos, el primero de noviembre), sin contar con la autorización previa por parte de la Junta Directiva del Consejo Sonorense Regulador del Bacanora, como se encuentra indicado en la normatividad analizada; elementos, **que le perjudican**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Coordinación Ejecutiva advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del **mismo tipo de responsabilidad administrativa**, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica**.

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen tres elementos que le perjudican al individualizar la sanción**.



Ahora bien, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la **Comisión de Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

"Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y,
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores que le perjudican, establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer a [REDACTED]

446

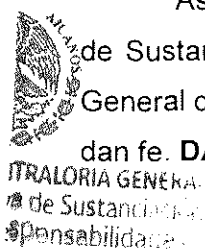
CUARTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente con copia de la presente sentencia a [REDACTED] mediante notificación que se fije en tabla de avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva; comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes



dan fe. **DAMOS FE.-**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

Lista.- El 13 de septiembre del 2022, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustentación
y Resolución de Responsabilidades

SECRETARÍA
Coordinación
y Resolución